

*“Los seres humanos son guardianes de la
Madre Naturaleza y la Divina Madre Tierra”*

**ESTATUTO ADMINISTRATIVO DEL
PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS
2006**

ESTATUTO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

RESOLUCIÓN.....6

TÍTULO PRIMERO.....7

DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE GALÁPAGOS.....7

CAPÍTULO I7

DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS7

CAPÍTULO II7

DE LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS7

TÍTULO SEGUNDO7

CAPÍTULO I7

NATURALEZA, ÁMBITO Y PRINCIPIOS.....7

CAPÍTULO II9

MISIÓN Y OBJETIVOS.....9

TÍTULO TERCERO9

DEL SISTEMA DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL.....9

CAPÍTULO I9

NIVELES ADMINISTRATIVOS Y ESTRUCTURA ORGÁNICA9

CAPÍTULO II10

PROCESOS Y SUBPROCESOS DE GESTIÓN10

CAPÍTULO III13

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES.....13

TÍTULO CUARTO14

DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS BIENES

<u>Y SERVICIOS AMBIENTALES</u>	<u>14</u>
<u>CAPÍTULO I</u>	14
<u>DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES Y SERVICIOS</u>	
<u>AMBIENTALES</u>	<u>14</u>
<u>CAPÍTULO II</u>	16
<u>DEL USO, APROVECHAMIENTO Y MANEJO SUSTENTABLE DE LOS BIENES Y</u>	
<u>SERVICIOS AMBIENTALES.</u>	<u>16</u>
<u>CAPÍTULO III</u>	17
<u>DE LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS</u>	<u>17</u>
<u>TÍTULO QUINTO</u>	18
<u>DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.....</u>	<u>18</u>
<u>CAPITULO I</u>	18
<u>DE LA ACTIVIDAD PESQUERA.....</u>	<u>18</u>
<u>SECCIÓN PRIMERA</u>	18
<u>Definición.....</u>	<u>18</u>
<u>SECCIÓN SEGUNDA</u>	18
<u>De los permisos de pesca Licencia PARMA</u>	<u>18</u>
<u>Permiso de pesca para las embarcaciones pesqueras Artesanales en la Reserva</u>	
<u>Marina de Galápagos.</u>	<u>20</u>
<u>De los procedimientos administrativos</u>	<u>21</u>
<u>Transferibilidad de los permisos de pesca para las Embarcaciones pesqueras</u>	
<u>artesanales en la Reserva Marina de Galápagos.....</u>	<u>21</u>
<u>SECCIÓN TERCERA</u>	22
<u>Pesca Artesanal Vivencial</u>	<u>22</u>
<u>Pesca científica en la Reserva Marina de Galápagos</u>	<u>22</u>
<u>SECCIÓN CUARTA</u>.....	23
<u>Del Registro Pesquero en la Reserva Marina de Galápagos.</u>	<u>23</u>
<u>Del Registro de los Pescadores Artesanales.</u>	<u>24</u>
<u>Del Registro de las Embarcaciones Pesqueras.</u>	<u>24</u>
<u>Del Registro de Armadores Pesqueros Artesanales</u>	<u>24</u>
<u>Del Registro de Cooperativas de Pesca Artesanal.....</u>	<u>24</u>
<u>Registro de comerciantes autorizados y permisos de comercialización.....</u>	<u>24</u>
<u>Registro de las infracciones cometidas por las personas involucradas en la</u>	
<u>actividad de pesca artesanal</u>	<u>24</u>
<u>Registro de información adicional que sea necesaria en la toma de decisiones de</u>	
<u>manejo de la Reserva Marina de Galápagos.</u>	<u>24</u>
<u>De las artes de pesca permitidas en la Reserva Marina de Galápagos</u>	<u>25</u>
<u>CAPÍTULO II</u>	25
<u>DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.....</u>	<u>25</u>
<u>SECCIÓN PRIMERA</u>	25

<u>DE LAS OPERACIONES TURÍSTICAS PERMITIDAS EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS</u>	25
<u>De las operaciones turísticas prohibidas en la Provincia de Galápagos</u>	26
<u>SECCIÓN SEGUNDA</u>	26
<u>De los itinerarios de visita</u>	26
<u>SECCIÓN TERCERA</u>	27
<u>De las patentes de operación turística</u>	27
<u>Nuevos Cupos de Operación Turística en las áreas protegidas de la Provincia de Galápagos</u>	28
<u>Procedimiento para el otorgamiento de Nuevos Cupos de Operación Turística Principal</u>	30
<u>Renovación de Patente de Operación Turística</u>	33
<u>SECCIÓN CUARTA</u>	35
<u>Asociaciones entre Operadores Turísticos</u>	35
<u>SECCIÓN QUINTA</u>	36
<u>Del ingreso de naves Extranjeras no comerciales; y, no comerciales para realizar investigaciones científicas en las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Galápagos</u>	36
<u>SECCIÓN SEXTA</u>	38
<u>Del Registro Forestal</u>	38
<u>TÍTULO SEXTO</u>	39
<u>FINANCIAMIENTO Y TARIFAS POR SERVICIOS</u>	39
<u>CAPÍTULO I</u>	39
<u>DEL FINANCIAMIENTO</u>	39
<u>CAPÍTULO II</u>	40
<u>DERECHOS DE AUTOGESTIÓN POR SERVICIOS</u>	40
<u>CAPÍTULO III</u>	40
<u>FILMACIONES Y FOTOGRAFÍAS</u>	40
<u>TÍTULO SÉPTIMO</u>	34
<u>DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES</u>	41
<u>CAPITULO III</u>	41
<u>DEL PROCEDIMIENTO</u>	41
<u>SECCIÓN PRIMERA</u>	41
<u>Del procedimiento por infracciones administrativas contempladas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre</u>	41
<u>SECCIÓN SEGUNDA</u>	41
<u>CAPÍTULO IV</u>	41

<u>DE LA ORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE.....</u>	<u>41</u>
<u>DISPOSICIONES GENERALES.....</u>	<u>41</u>
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</u>	<u>41</u>
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	<u>42</u>

RESOLUCIÓN No.

**Bióloga Raquel Molina Moreira
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República, en sus artículos: 124, dispone que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada; el 238, determina el establecimiento de regímenes especiales de administración territorial por consideraciones ambientales; el 239, señala que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial; y, con respecto a la gestión ambiental, de manera general establece las obligaciones públicas y los principios de su orientación, en los artículos 3, 23, 32, 42, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 243, 247 y 248.

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG) establece que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, forman parte del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, siendo su régimen administrativo especial.

Que, la LOREG en su artículo 15, determina que la Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración y manejo de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, en cuya zona ejercerá jurisdicción y competencia sobre el manejo de los recursos naturales.

Que, el artículo 46 de la LOREG, establece que el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, programará, autorizará, controlará y supervisará el uso turístico de las áreas protegidas de Galápagos conforme a sus respectivos planes de manejo. Le compete además el juzgamiento y sanción de las infracciones determinadas en las leyes correspondientes.

Que, el Art. 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, determina que le corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, administrar y manejar el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos.

Que, el Art. 20 de la Ley de Turismo, publicada en el Registro Oficial No. 733, de 27 de diciembre de 2002, dispone que las actividades turísticas y deportivas en el territorio insular se regirán por la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.

Que, el Texto Unificado de Legislación Ambiental del Ministerio del Ambiente, constante en Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Registro Oficial de 31 de marzo de 2003, en su libro VII, contiene el Régimen Especial para Galápagos.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, publicado en el Registro Oficial No. 656 de 5 de septiembre del 2002, dispone que “Dentro de los seis meses contados a partir de la promulgación del presente Reglamento en el Registro Oficial el Parque Nacional Galápagos expedirá un nuevo Estatuto Administrativo”.

En uso de las atribuciones legales, resuelve:

EXPEDIR EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE GALÁPAGOS

CAPÍTULO I DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Art. 1. El Parque Nacional Galápagos, parte del territorio de la República del Ecuador, fue establecido el 4 de julio de 1959, mediante Decreto Ley de Emergencia No. 17, publicado en el Registro Oficial No. 873 de 20 de julio de 1959, Declarado Patrimonio Natural de la Humanidad en 1978 e incluido en la lista de Reserva de Biosfera en 1984 por la UNESCO, por sus valores natural, científico y educativo que debe ser preservado a perpetuidad en beneficio del Ecuador y el mundo entero.

Art. 2.- El área delimitada como Parque Nacional constituye el 97% del área terrestre del archipiélago, esto es, 7995.4 km² aproximadamente, establecidos y determinados sus linderos en el Acuerdo Interministerial No. 0297, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de julio de 1979 y ratificado en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

CAPÍTULO II DE LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS

Art. 3.- La Reserva Marina es un área marina que incluye la columna de agua, fondo marino y subsuelo que contiene predominantemente sistemas naturales no modificados que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo, al mismo tiempo de proporcionar un flujo sostenible de productos naturales, servicios y usos para beneficio de la comunidad.

La integridad del área delimitada como la Reserva Marina de Galápagos, forma parte de las categorías de Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Estado, comprende toda la zona marina dentro de una franja de cuarenta millas náuticas,

medidas a partir de las líneas base del Archipiélago y las aguas interiores, según consta en el Decreto Ejecutivo No. 959-A, de 28 de junio de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 265, de 13 de julio de 1971.

TÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA, ÁMBITO, PRINCIPIOS, MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS

CAPÍTULO I NATURALEZA, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Art. 4.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, es una entidad desconcentrada, con autonomía administrativa, financiera y operativa, dependiente del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la administración y manejo del Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos, ejerciendo jurisdicción y competencia sobre dichas áreas protegidas de conformidad con lo indicado en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, sus respectivos reglamentos y demás leyes pertinentes. Tiene su sede en Puerto Ayora, isla Santa Cruz, y mantiene delegaciones con Oficinas Técnicas en las islas San Cristóbal, Isabela y Floreana.

Art. 6.- Las disposiciones contenidas en este Estatuto regulan la gestión de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en la administración y manejo de las áreas protegidas de Galápagos, en concordancia con las demás disposiciones legales y normas reglamentarias pertinentes.

Art. 7.- La gestión de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se rige por los siguientes principios:

- a. **Asignación.** La Dirección del Parque Nacional Galápagos es la responsable de la administración, protección y conservación de las áreas protegidas.
- b. **Responsabilidad.** Los funcionarios de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, son responsables por las gestiones de su competencia.
- c. **Participación.** La Dirección del Parque Nacional Galápagos, incorpora a los usuarios comprometidos con la misión institucional.
- d. **Equidad.** Las acciones que desarrolle la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se orientarán en forma igualitaria a todos sus usuarios.
- e. **Manejo Adaptativo.** Las acciones de protección y conservación, se adaptan a los cambios que a través del tiempo, se definan como resultados del monitoreo de los ecosistemas de Galápagos y sus usuarios.
- f. **Precautelatorio.** Tomar decisiones u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico, buscando el mínimo riesgo de causar,

- directa o indirectamente, daño al ecosistema.
- g. **Sustentabilidad.** El desarrollo sustentable y controlado en el marco de la capacidad de soporte de los ecosistemas de la provincia de Galápagos
 - h. **Integralidad.** Las acciones tendientes al desarrollo sustentable de Galápagos tienen un tratamiento global con relación a los ecosistemas.
 - i. **Credibilidad.** Los funcionarios de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, son congruentes con lo que piensan, dicen y hacen.
 - j. **Legalidad.** Los funcionarios de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, cimientan sus acciones y decisiones en el marco de las normas del Derecho Administrativo y Público vigentes.
 - k. **Honestidad.** Los funcionarios de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, sustentan sus acciones siempre en la verdad y la integridad.
 - l. **Lealtad.** Todo funcionario de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, eleva la imagen de la unidad en el contexto en el cual se desenvuelve.
 - m. **Liderazgo.** El personal de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, comparte su creatividad, capacidad y aptitudes, a fin de que la institución sea permanentemente un organismo productivo.

CAPÍTULO II MISIÓN Y OBJETIVOS

Art. 8.- La misión de la Dirección del Parque Nacional Galápagos es ser responsable de la protección, conservación, control, interpretación, educación ambiental y uso sustentable de los ecosistemas insulares terrestres y marinos, de conformidad con lo dispuesto con la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre.

Art. 9.- Los objetivos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, están contenidos en los planes de manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL

Art. 10.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, ejercerá su rol mediante una gestión sistémica, desconcentrada con niveles jerárquicos planos, con administración de procesos bajo un sistema de gestión de calidad y mejoramiento continuo.

CAPÍTULO I NIVELES ADMINISTRATIVOS Y ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 11.- La Estructura Orgánica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos está constituida por los siguientes niveles administrativos:

- a. **NIVEL EJECUTIVO.-** Constituye un proceso gobernante y la jerarquía más alta de autoridad, encargada de establecer la política, de dirigir, organizar y controlar la gestión institucional, está integrado por la Dirección y la Coordinación General.

- b. **NIVEL ASESOR.-** Constituyen procesos habilitantes y es instancia de consulta y consejo en la toma de decisiones, su relación de autoridad es indirecta y su función es canalizada a través de la máxima autoridad institucional y de la Coordinación General. Está integrado por Asesoría Jurídica y Auditoría Interna.
- c. **NIVEL DE APOYO.-** Constituyen procesos habilitantes que facilitan el cumplimiento de las actividades de los demás niveles para el logro de los objetivos institucionales, a través de la dotación de recursos, esta integrado por Desarrollo Institucional y Gestión Financiera.
- d. **NIVEL OPERATIVO.-** Constituyen procesos generadores de valor, responsable del cumplimiento de políticas, principios y de la ejecución de los Planes de Manejo y Operativo Anual, integrado por Manejo.

Art. 12.- Constitúyese el Consejo Técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para emitir recomendaciones y evaluaciones sobre el desarrollo de los planes, programas y gestión de las áreas protegidas bajo su administración; determinar los impactos ocasionados por la gestión; propiciar la coordinación para el desarrollo de los sistemas de gestión entre los responsables de procesos, subprocesos y Oficinas Técnicas; facilitar la comunicación y coordinación interna; y, propuestas de reformas a este Estatuto. El Consejo Técnico, estará conformado por los siguientes miembros:

- a. El Director, o su delegado, quien lo presidirá;
- b. El Coordinador General;
- c. El Responsable de Asesoría Jurídica;
- d. El Responsable de Desarrollo Institucional;
- e. El Responsable de la Gestión Financiera;
- f. El Responsable de Manejo;
- g. El Responsable del Proceso de protección y conservación de ecosistemas marinos;
- h. Responsable de Uso Público;
- i. Responsables de las Oficinas Técnicas;
- j. Responsable de Comunicación; y,
- k. Responsable de Educación Ambiental.

A las reuniones del Consejo Técnico podrán asistir los servidores que sean convocados por el Director del Parque Nacional Galápagos, cuando sea necesaria su participación en dicha sesión.

Actuará como secretario, el Responsable del archivo General de la institución, quien llevará las actas correspondientes a cada sesión, en forma cronológica y debidamente foliadas.

Art. 13.- El Director del Parque Nacional Galápagos o su delegado presidirá el Consejo Técnico y lo convocará bimensualmente a reuniones ordinarias y extraordinariamente cuando lo considere necesario.

CAPITULO II PROCESOS Y SUBPROCESOS DE GESTIÓN

Art. 14.- El Nivel Ejecutivo constituido por:

La Dirección del Parque Nacional Galápagos, que tiene a su cargo los siguientes

procesos y subprocesos:

- a. **Establecimiento de políticas de gestión** con los subprocesos: determinación de necesidades; priorización de necesidades; formulación de políticas; y, socialización de políticas.
- b. **Celebración de contratos y convenios** con los subprocesos: elaboración de propuestas; informe legal y financiero; informe técnico; y, aprobación y legalización.
- c. **Legalización de operación turística** con los subprocesos: emisión de permisos de operación turística accesoria; emisión y renovación de patentes de operación turística principal; emisión y renovación de licencias de guías naturalistas.
- d. **Legalización de las actividades extractivas y no extractivas** con los subprocesos: elaboración de propuestas, informe legal, financiero y técnico; aprobación, legalización y renovación de permisos de pesca artesanal y Licencias PARMA.
- e. **Legalización de resoluciones administrativas** con los subprocesos: legalización de resoluciones de recursos humanos; legalización de resoluciones financieras; y, legalización de resoluciones técnicas.
- f. **Coordinación interinstitucional** con los subprocesos: formulación y análisis de propuestas y proyectos; investigación de fuentes de financiamiento; propuestas de convenios de cooperación; e, implantación de convenios.
- g. **Emisión de informes** con los subprocesos: recopilación de información; análisis; procesamiento; y, elaboración.

Coordinación General, que tiene a su cargo los siguientes procesos y subprocesos:

- a. **Coordinación interna** con los subprocesos: elaboración de políticas de comunicación interdepartamental; y, control de cumplimiento de políticas.
- b. **Coordinación interinstitucional** con los subprocesos: formulación y análisis de propuestas de proyectos; investigación de fuentes de financiamiento; propuesta de convenios de cooperación; y, ejecución de convenios.
- c. **Asesoramiento en la formulación de políticas de gestión, de protección y de conservación de los ecosistemas**, con los subprocesos: formulación de propuestas; elaboración de informes; y, emisión de recomendaciones.

Art. 15.- El Nivel Asesor constituido por:

Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo los siguientes procesos y subprocesos:

- a. **Asesoramiento legal** con los subprocesos: análisis jurídico; elaboración de informes; y, emisión de recomendaciones.
- b. **Elaboración de contratos y convenios** con los subprocesos de: análisis de normas legales vigentes en la materia; elaboración de informes; participación en los Comités de Contratación Pública y otros; y, elaboración de la propuesta.
- c. **Patrocinio Judicial y extrajudicial** con los subprocesos de: Presentación y/o contestación de demandas, denuncias y/o recursos administrativos; presentación de acusaciones particulares; evacuación de pruebas; comparecencia en audiencias públicas; presentación de Alegatos; e interposición de recursos.

- d. **Elaboración de informes** con los subprocesos: recopilación de información; análisis; procesamiento; y, elaboración.

Auditoría Interna, que tiene a su cargo los siguientes procesos y subprocesos:

- a. **Control posterior** con los subprocesos: auditoría de gestión; auditoría de aspectos ambientales y exámenes especiales, enmarcados en los preceptos de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y normas nacionales e internacionales relativas a la auditoría.
- b. **Asesoramiento técnico y administrativo** a la máxima autoridad, a los procesos y subprocesos del Parque Nacional Galápagos y a los funcionarios que requieran los servicios profesionales de la auditoría interna, con sujeción a las leyes y normas de auditoría de general aceptación, en el análisis, desarrollo, implantación y mantenimiento de los sistemas y procesos institucionales, especialmente en función del mejoramiento continuo del sistema de control interno.
- c. **Las demás funciones y atribuciones determinadas por el Contralor General del Estado**, a través del Reglamento sobre la organización, funcionamiento y dependencia técnica de las unidades de Auditoría Interna, dictado mediante Acuerdo del Contralor General del Estado No. 008CG, del 16 de abril, 2003; publicado en el Registro Oficial número 70, del 28 de abril del 2003.

Art. 16.- El Nivel de Apoyo constituido por:

Desarrollo Institucional, que tiene a su cargo los siguientes procesos y subprocesos:

- a. **Gestión de procesos** con los subprocesos: planificación; establecimiento de estándares; organización, evaluación; y, elaboración de informes y propuestas.
- b. **Gestión de recursos humanos** se rige de conformidad a lo establecido en la LOSSCA y su Reglamento.
- c. **Gestión Tecnológica** con los subprocesos: administración y desarrollo del plan informático; administración y desarrollo de los sistemas de información; desarrollo y administración de redes y sistemas de información; administración del recurso informático; y, elaboración de informes y propuestas.
- d. **Gestión de Bienes** con los subprocesos: adquisiciones; mantenimiento, inventario, avalúos, bajas y remates de bienes de la institución; y, elaboración de informes.

La Gestión financiera, con los siguientes subprocesos:

- a. **Presupuesto; Contabilidad; y, Caja.**

Art. 17.- El Nivel Operativo, constituido por:

Manejo, que tiene a su cargo los siguientes procesos y subprocesos:

- a. **Protección y conservación de ecosistemas terrestres** con los subprocesos de: fomento de la investigación; estudios de impacto ambiental; manejo de zonas y subzonas; manejo de especies nativas y endémicas; restauración de ecosistemas;

- diagnóstico y evaluación del estado de los recursos; sistema cuarentenario; erradicación de plantas introducidas; erradicación de animales introducidos; y, elaboración de informes y propuestas.
- b. **Protección y conservación de ecosistemas marinos** con los subprocesos de: fomento de la investigación científica marina; manejo y monitoreo pesquero; manejo de zonas y subzonas marinas; vigilancia y control marino; estudios de impacto ambiental; diagnóstico y evaluación del estado de los recursos; elaboración de informes y propuestas.
 - c. **Uso público** con los subprocesos de: fomento de la investigación; planificación y monitoreo de la operación turística y sistemas de guías; registro de visitantes; manejo de sitios de visita terrestre y marinos; y, elaboración de informes y propuestas.
 - d. **Control** con los subprocesos de: patrullaje terrestre; control de extracción y transporte de recursos; y, elaboración de informes y propuestas.
 - e. **Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales** con los subprocesos de: fomento de la investigación; monitoreo de las actividades socio-económicas en el desempeño de estas como usuarios de las Áreas Protegidas; monitoreo de especies terrestres y marinas; monitoreo de sitios de visita; y, elaboración de informes y propuestas.
 - f. **Educación Ambiental** con los subprocesos: participación en la Reforma Curricular; apoyo a la educación formal e informal; manejo de los centros de visitantes; desarrollo de material didáctico para la conservación de los recursos naturales insulares; y, elaboración de informes y propuestas.
 - g. **Comunicación** con los subprocesos: producción; difusión; coordinación externa; relaciones públicas; y, elaboración de informes y propuestas.

Art. 18.- Las Oficinas Técnicas en las islas San Cristóbal, Isabela y Floreana funcionarán desconcentradas financiera y administrativamente, desarrollando los procesos y subprocesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos que sean pertinentes de acuerdo a necesidades en su respectiva jurisdicción insular.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 19.- A la Dirección del Parque Nacional Galápagos le corresponde:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos; Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, sus Reglamentos de aplicación, el presente Estatuto Administrativo y demás disposiciones legales.
- b. Cumplir y hacer cumplir el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Anual, los Planes de Manejo del Parque Nacional Galápagos y de la Reserva Marina de Galápagos, y demás resoluciones y normas secundarias.
- c. Ejercer a través de su Director, la jurisdicción que le otorgan la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos y la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, sus Reglamentos de Aplicación, para efectos de juzgamiento y sanción de infracciones a dichas normas.

Art. 20.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos será desempeñada por el Director, quien es nombrado por el Ministro del Ambiente, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser ecuatoriano.
- b. Poseer título profesional de nivel superior en una de las ramas de las ciencias naturales.
- c. Tener experiencia de por lo menos cinco años en el manejo y administración de áreas protegidas.

Art. 21.- Al Director del Parque Nacional Galápagos, le corresponde a más de dirigir los procesos descritos, ejercer las siguientes atribuciones:

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución.
- b. Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar las actividades de responsabilidad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- c. Integrar y participar, por sí o sus delegados, los organismos colegiados en los que tenga representación por mandato legal y por delegación del Ministro del Ambiente.
- d. Nombrar, promover y remover al personal, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes.
- e. Dictar resoluciones que contengan normas secundarias necesarias para la administración y manejo de las áreas protegidas de Galápagos y de los recursos naturales del área colonizada.
- f. Aprobar la proforma presupuestaria y distributivo de sueldos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y, dictar resoluciones necesarias para la aplicación o modificación de las mismas.
- g. Ejercer las funciones de Secretario Técnico de la Autoridad Interinstitucional de Manejo.
- h. Disponer la baja o remate de bienes perdidos u obsoletos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Bienes del sector público.

Art. 22.- Al Coordinador General, a más de los procesos descritos bajo su responsabilidad, le corresponde subrogar al Director.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES

Art. 23.- Para efectos de la protección, control y manejo de los recursos de las áreas naturales protegidas, la Dirección del Parque Nacional Galápagos tomará las siguientes acciones:

- a. Control y vigilancia del Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de Galápagos;
- b. Patrullajes permanentes en las áreas protegidas;
- c. Protección especial a especies nativas y endémicas amenazadas o en peligro de extinción;

- d. Manejo de especies endémicas y nativas;
- e. Restauración de ecosistemas;
- f. Erradicación y control de especies introducidas;
- g. Coordinación y seguimiento de las actividades científicas en las áreas protegidas;
- h. Control y vigilancia sobre el aprovechamiento de recursos pétreos y movilización de especies forestales en las islas con asentamientos humanos;
- i. Control y vigilancia sobre el aprovechamiento de recursos pesqueros y movilización de especies de comercialización permitida; y,
- j. Evaluación y monitoreo sobre el manejo turístico de los sitios de visita del Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de Galápagos.

Art. 24.- Es obligación de toda persona reportar al Parque Nacional Galápagos, la presencia de cualquier producto o especie que pudiera ser considerada como nociva para las áreas protegidas de Galápagos y cooperar con programas que tienen que ver con la prevención, inspección, monitoreo, control y erradicación.

Art. 25.- El Comité de Sanidad Agropecuaria y del Sistema de Inspección y Cuarentena para las Islas Galápagos (SICGAL) del cual forma parte la Dirección del Parque Nacional Galápagos, es responsable de planificar, normar, organizar y controlar el cumplimiento de las acciones específicas en el marco del Sistema de Inspección y Cuarentena, determinadas en el Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la Provincia de Galápagos.

Art. 26.- De conformidad a lo establecido en el Art. 176 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, se prohíbe el ingreso a las Áreas Protegidas de Galápagos portando armas, implementos de colección, explosivos, tóxicos, contaminantes, especies vegetales, material vegetativo, especies animales y en general todo aquello que atente a la integridad del área.

La colección, movilización y exportación de especímenes o elementos constitutivos de una especie endémica, están prohibidas, salvo en los casos en que la investigación científica no pueda realizarse en el área natural o dentro del país y sea de trascendental importancia para la supervivencia de la especie.

Igualmente queda prohibida la colección y extracción de especímenes, elementos constitutivos de la vida silvestre y otros materiales, así como ocasionar daños a las especies y recursos existentes.

Salvo el caso de ingreso de organismos exóticos con fines de control biológico, de conformidad con las normas, procedimientos de control total, inspección, cuarentena y aprobación para la introducción excepcional acorde a los lineamientos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria y Sistema de Inspección y Cuarentena para las Islas Galápagos.

Art. 27.- Conforme lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación de la Provincia de Galápagos, queda expresamente prohibido:

1. Depositar basura tóxica infecciosa, radiactiva, nuclear de cualquier proveniencia;
2. El funcionamiento de las actuales y la instalación y fomento de nuevas industrias que

- emitan contaminantes líquidos, sólidos y gaseosos con difícil tratamiento o eliminación;
3. La permanencia de chatarra de maquinaria mayor, vehículos y embarcaciones en las áreas terrestres y las zonas de reserva marina. El reglamento especificará el tratamiento de estos desechos;
 4. La descarga o arrojado a grietas, acuíferos al interior de las Islas, a las aguas interiores, reserva marina, costas o zonas de playas, residuos de lastre de sentinas, aguas servidas, basuras o desechos o cualquier otro elemento contaminante del medio acuático sin que tales elementos hayan sido tratados conforme se establece en el Reglamento;
 5. La introducción de organismos exógenos a las Islas de conformidad con las normas vigentes;
 6. El transporte, por cualquier medio, de animales, incluyendo los domésticos del continente a las islas de cualquier especie de fauna, flora y materiales geológicos autóctonos de las islas hacia el continente o hacia el extranjero; y,
 7. El transporte entre las islas de los organismos autóctonos o introducidos, sin las autorizaciones correspondientes.

Art. 28.- Según lo establece el Acuerdo Ministerial No. 018, emitido por el Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 329 del 18 de mayo del 2001, las embarcaciones que navegan dentro de la franja de las 40 millas náuticas de la Reserva Marina de Galápagos, no pueden contener u operar con IFO o bunker.

Art. 29.- Los funcionarios del Parque Nacional Galápagos, y todas las personas que realicen actividades de campo en las áreas protegidas, obligatoriamente deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo para Viajes de Campo y Campamentos en las Islas Galápagos aprobado por la Institución, mediante Resolución Administrativa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos No. 021-2001, del 13 de Agosto del 2001.

CAPÍTULO II

DEL USO, APROVECHAMIENTO Y MANEJO SUSTENTABLE DE LOS BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES.

Art. 30.- Se permitirá el establecimiento de instalaciones e infraestructura y extracción restringida de recursos pétreos, madereros e hídricos autorizados, para facilitar el desarrollo comunitario, únicamente dentro de la zona de reducción de impactos determinadas en el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos y ubicadas en las islas pobladas.

Art. 31.- Las instalaciones e infraestructura a establecerse dentro de la zona reducción de impactos del Parque Nacional Galápagos, serán únicamente las necesarias para la administración de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos, así como de otras instituciones que realicen actividades relacionadas a la ciencia, la educación ambiental y servicio comunitario.

El desarrollo de instalaciones y servicios básicos indispensables para las poblaciones, no constituyen derechos reales de ninguna clase en dichas áreas, y se realizarán previo

el cumplimiento de las condiciones establecidas para cada caso, entre las cuales se incluirá la obligatoriedad de la obtención de la Licencia Ambiental y la celebración del correspondiente convenio con la autoridad del área protegida.

Art. 32.- Toda intervención en la zona de reducción de impactos, se realizará conforme lo determinen los planes de manejo respectivos.

Art. 33.- El establecimiento de infraestructura e instalaciones, y la extracción de recursos en la zona de reducción de impactos requerirán de los correspondientes estudios y evaluaciones ambientales, determinadas por el Parque Nacional Galápagos, en cumplimiento de las normas legales aplicables en estos casos.

Art. 34.- La extracción restringida de los recursos establecidos en el artículo anterior requerirá de estudios y planes de manejo ambiental específicos, determinados para cada caso por el Parque Nacional Galápagos.

Art. 35.- Se prohíbe la colocación de rótulos de publicidad dentro de las áreas protegidas de Galápagos, salvo los que tengan relación con la señalización de tránsito y de protección de las mismas.

Art. 36.- Según lo dispuesto en el Art. 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe ocupar las áreas del Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos, alterar o dañar sus demarcaciones u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes.

CAPÍTULO III DE LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Art. 37.- El ingreso a las áreas protegidas de Galápagos, con fines científicos e investigativos, así como los medios, métodos y técnicas a utilizarse, serán autorizados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa la presentación, calificación y aprobación del respectivo proyecto. El cumplimiento de las condiciones que establezca la entidad administradora de las áreas protegidas para la realización de la investigación, tiene carácter obligatorio.

El informe final del estudio, con los resultados de la investigación deberá ser entregado, en todos los casos, a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en la forma que establece el Manual de Procedimientos para Científicos Visitantes en las Áreas Protegidas de Galápagos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual del autor.

Art. 38.- En los estudios o investigaciones científicas que se requieran colección de especímenes, elementos constitutivos, muestras o materiales permitidos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos calificará las cantidades, condición física o biológica, tiempos y lugares de colección, calificará los métodos, instrumentos, medios de transporte y tratamientos permitidos. La movilización entre islas se hará posteriormente a la obtención de la autorización emitida por el Parque Nacional Galápagos y luego de la inspección del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria y Sistema de

Inspección y Cuarentena para las Islas Galápagos.

Los recursos genéticos son patrimonio del Estado Ecuatoriano, todos los estudios o investigaciones deberán sujetarse o regularizar sus solicitudes de conformidad con la Decisión 391 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, Resoluciones 414, 415, Libro IV del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria artículos del 27 al 29, y otras normas nacionales que se expidieren.

Art.- 39.- La colección, movilización interislas y exportación de materiales geológicos, especímenes, elementos constitutivos o intangibles de cualquier especie está prohibida, salvo que la Dirección del Parque Nacional Galápagos considere que dicha investigación es de importancia para la conservación de la integridad de la eco, geo y biodiversidad del archipiélago, para lo cual se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo precedente.

Art. 40.- Para el ingreso a Galápagos de naves extranjeras o nacionales, de uso privado para realizar investigación científica se estará a lo establecido en el Art. 65 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

El número de pasajeros de estas embarcaciones no podrá ser mayor a noventa incluidos los tripulantes; y, debe cumplir con los requisitos de cuarentena establecidos por Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria y Sistema de Inspección y Cuarentena para las Islas Galápagos y los protocolos de campo, aprobados mediante Resolución Administrativa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 41.- En todos los casos de estudios o investigaciones científicas en las Áreas Protegidas de Galápagos, se realizará de conformidad con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas RETANP, Programa de Investigación e Innovación Tecnológica del Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos, el programa de investigación y seguimiento del Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos y el Manual de Procedimiento para científicos visitantes en las Islas Galápagos, expedido para dicho efecto por la Dirección del Parque Nacional Galápagos

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

CAPITULO I DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Sección Primera Definición

Art. 42.- La pesca artesanal en Galápagos es la actividad pesquera destinada a la captura, extracción y recolección de recursos vivos acuáticos, ejercida únicamente por pescadores artesanales que cuenten con Licencia PARMA otorgada por la Dirección del

Parque Nacional Galápagos, que utilizan métodos, modalidades, aparejos de pesca y embarcaciones artesanales autorizadas, cuyo producto se destina al autoconsumo o para uso comercial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, su Reglamento General de aplicación, el Reglamento Especial de la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos y el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

Sección Segunda **De los permisos de pesca Licencia PARMA**

Art. 43.- Conforme lo establecido en el Art. 11 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, el permiso de pesca es la autorización que la Dirección del Parque Nacional Galápagos concede al pescador artesanal y al armador pesquero artesanal, para que emprenda actividades de pesca artesanal permitidas por la Ley Orgánica de Régimen Especial para Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, su Reglamento General de Aplicación y demás disposiciones legales aplicables.

La Licencia PARMA será concedida solamente para las actividades de pesca autorizadas, dentro de las zonas, condiciones, temporadas y demás reglas determinadas en el Reglamento Especial de Pesca y por las resoluciones expedidas por la Autoridad Interinstitucional de Manejo, de acuerdo con los estudios técnicos realizados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Para realizar actividades de pesca submarinas se requerirá del documento otorgado por la Dirección General de la Marina Mercante que acredite la idoneidad del pescador para ese trabajo técnico.

Art. 44.- Para obtener o renovar la Licencia PARMA, se estará a lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 45.- Para el registro por primera vez de los hijos de los pescadores artesanales que cuentan con licencia PARMA, el solicitante deberá presentar la partida de nacimiento, en original o copia certificada, de él o de los descendientes del pescador artesanal registrado que desee acogerse a este beneficio. En caso de solicitarse el registro de hijos de pescadores que sean menores de edad, deberá estarse a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 46.- Según lo dispuesto en el Art. 13 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, la licencia PARMA en la Reserva Marina de Galápagos es personal, intransmisible e intransferible y tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su aprobación, pudiendo ser renovada de conformidad con el mencionado Reglamento. No será negociable ni susceptible de ningún acto o contrato.

Art. 47.- La Licencia PARMA vigente, constituirá para su titular la prueba de la calidad de pescador artesanal o de armador pesquero artesanal de la provincia de Galápagos, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 48.- En caso de pérdida o extravío de la Licencia PARMA, el interesado o las cooperativas de pesca podrán solicitar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la emisión de una nueva Licencia sobre la base de la información que consta en el Registro Pesquero, siempre que acompañe copia de la denuncia de pérdida o extravío de la Licencia PARMA, presentada ante autoridad competente y el permiso se encuentre vigente a la fecha de la pérdida o extravío. La emisión de la nueva Licencia PARMA se hará a costa del solicitante.

Art. 49.- Las causales para la pérdida de la licencia PARMA se encuentran establecidas en el Art. 18 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Permiso de pesca para las embarcaciones pesqueras Artesanales en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 50.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 19 del Reglamento Especial de Pesca, el Permiso de Pesca es la autorización que la Dirección del Parque Nacional Galápagos concede a las embarcaciones de pesca artesanal, para realizar actividades pesqueras permitidas en la Reserva Marina de Galápagos dentro de las zonas, límites, condiciones, temporadas y demás reglas determinadas por la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 51.- El permiso de pesca será concedido observando lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 52.- El permiso de pesca es consustancial a la embarcación y no se puede transferir por separado y solo podrá transferirse entre los pescadores y armadores que constan en el respectivo registro pesquero. El permiso tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Art. 53.- Para obtener y renovar el permiso de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales en la Reserva Marina de Galápagos, se deberá presentar la documentación señalada en el Art. 22 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 54.- Según lo dispuesto en el Art. 24 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, el permiso de pesca otorgado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, deberá ser portado en forma permanente en la embarcación autorizada a realizar actividades de pesca, para efectos

del control e inspección que llevará a cabo la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en coordinación con la DIGMER.

En caso de pérdida o extravío del Permiso de Pesca, el titular de dicho documento solicitará la emisión de un nuevo Permiso de Pesca, sobre la base de la información que consta en el Registro Pesquero, siempre que acompañe copia de la denuncia de pérdida o extravío del Permiso de Pesca debidamente presentada ante autoridad competente y el permiso se encuentre vigente a la fecha de la pérdida o extravío. La emisión del nuevo Permiso de Pesca será a costa del solicitante.

Art. 55.- Los casos en los que se pierde el permiso de pesca para la embarcación se encuentran señalados en el Art. 30 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

De los Procedimientos Administrativos

Art. 56.- El otorgamiento o renovación de la licencia PARMA y permisos de pesca para las embarcaciones de pesca artesanal, serán concedidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución administrativa debidamente motivada y apegada a las normas legales vigentes.

Art. 57.- El procedimiento para cumplir con lo estipulado en el artículo anterior se encuentra normado en el Art. 32 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 58.- La Licencia PARMA y el documento que contenga el permiso de pesca deberán ser elaborados en materiales de seguridad, con código de barras y sellos holográficos u otros mecanismos que impidan su alteración, duplicación o violabilidad.

Art. 59.- La vigencia de los permisos se contará a partir de la fecha en la que se expida la Resolución aprobatoria.

Transferibilidad de los Permisos de Pesca para las Embarcaciones Pesqueras Artesanales en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 60.- Para la transferibilidad de los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras artesanales en la Reserva Marina de Galápagos se estará conforme a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos; para lo cual se deberá presentar la documentación legal que acredite cada caso, la misma que será debidamente analizada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previo al otorgamiento de la autorización correspondiente.

Art.61.- Se permitirá el reemplazo de embarcaciones pesqueras artesanales por otras siempre y cuando dicho reemplazo mantenga a la embarcación dentro de la misma categoría, de acuerdo al artículo 41 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Las embarcaciones producto del reemplazo serán dadas de baja por destrucción o venta con la condición de que salgan de las islas, para evitar el aumento de la flota pesquera. En el caso de venta, se deberá presentar el respectivo contrato de compra - venta, indicando claramente que estas embarcaciones no permanecerán en las islas Galápagos.

Las embarcaciones reemplazantes, en todos los casos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

En todos los casos de reemplazo de embarcaciones, el permiso concedido a la embarcación reemplazada se transferirá a la reemplazante.

Sección Tercera Pesca Artesanal Vivencial

Art. 62.- De conformidad con lo que establece la Resolución No. 006-2005 emitida por le Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 354 del 12 de septiembre del 2006, la Pesca Artesanal Vivencial es aquella actividad pesquera y turística por la cual el Pescador Artesanal de Galápagos, utilizando su licencia PARMA y su permiso de pesca para embarcaciones, su infraestructura de trabajo y sus propias embarcaciones, ofrece al visitante de las islas el arte, la cultura de la actividad pesquera, y su experiencia y conocimiento de vivir en armonía con la naturaleza.

Se trata de una actividad pesquera artesanal demostrativa, con un limitado nivel de extracción, y captura sin fines de comercialización, y con incidencia turística en los ámbitos de seguridad, calidad de servicio e interpretación.

Art. 63.- Solo podrán ejercer la pesca artesanal vivencial, los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos mediante Resolución Administrativa expedida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Para ejercer esta actividad, el pescador artesanal mantiene inalterable sus derechos a la pesca en la Reserva Marina de Galápagos.

Pesca Científica en la Reserva Marina de Galápagos

Art. 64.- La pesca de investigación contenida en el Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, no será susceptible de comercialización, salvo la que cuente con la autorización expresa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para lo cual la persona natural o jurídica interesada deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Disposición General Primera del mencionado Reglamento.

Art. 65.- Una vez analizado el plan de investigación, La Dirección del Parque Nacional Galápagos establecerá las condiciones para la realización de la investigación, en

especial lo relacionado con el destino final producto de la pesca de investigación, teniendo consideración si son especies prohibidas o permitidas.

Los estudios participativos de investigación científica tendientes a mejorar las políticas de conservación y desarrollo para la pesca marina, serán autorizados por la AIM, de conformidad con lo establecido en el literal g del artículo 14 de la LOREG.

Art. 66.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos mantendrá en el Proceso de Protección y Conservación de Ecosistemas Marinos y en el Proceso de Manejo, un registro de autorizaciones de pesca científica y de sus resultados. El acceso a este registro, así como a los resultados de los estudios, será público y se entregarán previa solicitud escrita de la persona interesada.

Sección Cuarta **Del Registro Pesquero en la Reserva Marina de Galápagos.**

Art. 67.- De conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, el Registro Pesquero es el instrumento público, a cargo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, que contiene el número real y efectivo de pescadores, embarcaciones autorizadas, armadores, cooperativas pesqueras y comerciantes autorizados, permisos de comercialización y otra información necesaria para la toma de decisiones de manejo de la Reserva Marina de Galápagos, el cual se elabora con la información proporcionada por los interesados, las cooperativas de pesca y la DIGMER.

El Registro pesquero estará compuesto de las siguientes secciones:

1. Registro de los pescadores artesanales.
2. Registro de las embarcaciones de pesca artesanal.
3. Registro de armadores pesqueros artesanales.
4. Registro de cooperativas de pescadores artesanales.
5. Registro de comerciantes autorizados y permisos de comercialización.
6. Registro de las infracciones y delitos cometidos por las personas involucradas en la actividad de pesca artesanal.
7. Registro de información adicional que sea necesaria en la toma de decisiones de manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

El Registro pesquero se llevará en forma digital, con respaldo informático y con seguridades que impidan la alteración fraudulenta de la información contenida en él, su actualización y custodia estará a cargo del Proceso de Protección y Conservación de Ecosistemas Marinos.

Las inscripciones, modificaciones o alteraciones que se realicen en el Registro Pesquero deberán contar con informe favorable del Proceso de Asesoría Jurídica y del Proceso de Protección y Conservación de Ecosistemas Marinos, luego de lo cual, la Dirección del Parque Nacional Galápagos ordenará su inscripción en el Registro Pesquero.

El Director del Parque Nacional Galápagos, remitirá bianualmente a la Junta de Manejo Participativo y a la AIM un informe del estado del registro pesquero para su conocimiento, análisis y consideración.

Del Registro de los Pescadores Artesanales.

Art. 68.- El registro de los pescadores artesanales es una sección del Registro Pesquero, que contiene la lista de los pescadores artesanales autorizados para operar en la Reserva Marina de Galápagos y la información que se desprende de los documentos que sirvieron de base para el otorgamiento de la licencia PARMA. Se especificará la labor principal a la que se dedica el pescador durante la actividad de pesca.

Del Registro de las Embarcaciones Pesqueras.

Art. 69.- Para el registro de las embarcaciones pesqueras, se observará lo dispuesto en el Art. 61 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Del Registro de Armadores Pesqueros Artesanales

Art. 70.- En lo referente al registro de armadores pesqueros artesanales, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 62 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Del Registro de las Cooperativas de Pescadores Artesanales

Art. 71.- En el caso del registro de las Cooperativas de pescadores artesanales, se estará a lo señalado en el Art. 63 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Registro de Comerciantes Autorizados y Permisos de Comercialización

Art. 72.- El registro de comerciantes autorizados es una sección de registro pesquero que contiene la información de personas naturales o jurídicas autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos como comerciantes, así como la determinación del producto autorizado a comercializar y la fecha de vencimiento del permiso de comercialización otorgado.

Las personas naturales o jurídicas, que deseen ser registradas en una sección del registro pesquero y **ser** autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en calidad de comerciante para cada pesquería deberán presentar lo siguiente:

- a. Solicitud dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- b. Copia certificada de la matrícula de comercio;
- c. Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- d. Copia certificada del carné de residente permanente de Galápagos; y,

e. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes.

Registro de las infracciones cometidas por las personas involucradas en la actividad de pesca artesanal

Art. 73.- El registro de infracciones cometidas por las personas involucradas en las actividades de pesca artesanal y de comercialización es una sección del registro pesquero que contiene la identificación del infractor o infractores sancionados y embarcación, infracción cometida y sanción impuesta.

Registro de información adicional que sea necesaria en la toma de decisiones de manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 74.- El registro pesquero contendrá además una sección con información necesaria adicional a la antes señalada, que sirva para la toma de decisiones de manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 75.- El Registro pesquero a cargo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos se mantendrá actualizado debiendo incorporarse cualquier cambio en la información que sirvió de base para el otorgamiento de la autorización expedida.

Art. 76.- Se mantendrá un archivo cronológico y sistematizado de los informes, estudios técnicos y otros documentos realizados sobre la Reserva Marina de Galápagos, aprobados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, estas acciones estarán a cargo del Proceso de Protección y Conservación de Ecosistemas Marinos. El acceso a los informes resultantes de estos estudios será público, previa solicitud por escrito del interesado a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con firma de responsabilidad y número de cédula de ciudadanía.

Art. 77.- El Proceso de Protección y Conservación de Ecosistemas Marinos, mantendrá un sistema de seguimiento en conjunto con las cooperativas de pesca, e instituciones técnicas especializadas, y el asesoramiento de otras entidades según el caso, de los volúmenes de capturas y movilización de los recursos extraídos en la Reserva Marina de Galápagos; además, del Registro de pescadores y otra información necesaria para la toma de decisiones de manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

De las artes de pesca permitidas en la Reserva Marina de Galápagos

Art. 78.- Las artes de pesca permitidas con regulaciones específicas en la Reserva Marina de Galápagos serán únicamente las establecidas en el Art. 51 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 79.- Adicionalmente a lo señalado por el Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en su artículo 53, están prohibidas las artes de pesca, métodos, implementos de operación establecidas en el Plan de Manejo de la Reserva Marina o el Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos y las resoluciones de la Autoridad Interinstitucional de Manejo.

CAPÍTULO II DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Sección Primera De las Operaciones Turísticas en la Provincia de Galápagos

Art. 80.- Las operaciones turísticas autorizadas en el Parque Nacional Galápagos y en la Reserva Marina de Galápagos son principales y accesorias, las mismas que se encuentran establecidas en el Art. 36 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

Art. 81.- Sólo se permitirá operar a aquellas embarcaciones con capacidad máxima de cien pasajeros, considerando la fragilidad, el principio precautelatorio, la resiliencia ecológica, la capacidad de carga turística de los sitios de visita y el carácter educativo y especial de la visitación.

Art. 82.- Las operaciones turísticas accesorias son las determinadas en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas y permitidas en el Plan de Manejo de la Reserva Marina entre las cuales constan: buceo de superficie –snorkel-; kayak; recorrido en panga; tabla hawaiana; natación; deportes de vela; y otras que determine la Dirección del Parque Nacional Galápagos por necesidades de manejo.

Estas autorizaciones tendrán una duración de un año, pudiendo ser modificadas o retiradas, de acuerdo a las necesidades de manejo determinadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 83.- Para realizar operaciones turísticas principales se requiere de los requisitos establecidos en el Art. 37 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

De las Operaciones Turísticas Prohibidas en la Provincia de Galápagos.

Art. 84.- Según el Art. 40 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, están prohibidas las modalidades turísticas incompatibles con la Estrategia de Sustentabilidad aprobada por el Consejo del Instituto Nacional Galápagos y con los principios establecidos en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Particularmente, se prohíbe en la Reserva Marina de Galápagos el uso de esquí acuático, jet esquí o moto acuática en todos sus modelos; y el turismo aéreo, así como las actividades de pesca submarina, o de pesca desde embarcaciones de turismo no calificadas para pesca deportiva, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, el Reglamento de Pesca Deportiva y los Planes de Manejo.

Art. 85.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, queda totalmente prohibida dentro de la Reserva Marina de Galápagos la operación de hoteles flotantes, con o sin autopropulsión o montados en plataformas.

Sección Segunda De los Itinerarios de Visita.

Art. 86.- Itinerario es la ruta asignada a cada uno de los operadores turísticos en base a la capacidad de carga turística y al sistema de monitoreo de los sitios de visita, constituyéndose en una herramienta de manejo, administración y control del Parque Nacional Galápagos y de la Reserva Marina de Galápagos.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos a través de la autorización de itinerarios regulará el uso de los sitios de visita, permitidos en los Planes de Manejo de las áreas protegidas de Galápagos.

Art. 87.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, a través del Proceso de Uso Público diseñará y manejará el uso de los sitios de visita establecidos en los Planes de Manejo de las áreas protegidas de Galápagos, a través de la asignación de itinerarios anuales fijos o flexibles, basado en razones de carácter técnico, como son: capacidad de carga turística, la resiliencia ecológica de los sitios de visita, acciones de manejo, caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y, otros elementos técnicos que soporten dichos cambios.

Art. 88.- En caso de detectarse deterioros en sitios de visita autorizados, el Director del Parque Nacional Galápagos, podrá disponer la suspensión de la operación turística en dichos sitios, procurando asignar a los operadores turísticos otros sitios de visita establecidos en la red de Sitios de Uso Público Ecoturísticos.

Sección Tercera De las patentes de operación turística

Art. 89.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 45 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, la Patente de Operación Turística, es el requisito indispensable para la realización de actividades turísticas en las áreas protegidas de Galápagos.

La Patente de Operación Turística tendrá las siguientes características:

- a. Será otorgada a título personal e intransferible, salvo el caso establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.
- b. Será otorgada por cada actividad turística principal prevista en el Art. 36 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas y de acuerdo a las

disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

- c. Tendrá una duración de un año y para efectos de renovación su vigencia es del 1 de febrero al 31 de enero del año siguiente.

Art. 90.- La Patente de Operación Turística contendrá la siguiente información:

1. Número de la Patente;
2. Nombre o razón social del operador turístico;
3. Número de inscripción en el Registro Forestal del Parque Nacional Galápagos;
4. Nombre de la embarcación;
5. Número de matrícula de la embarcación;
6. Capacidad autorizada de pasajeros;
7. Categoría de operación;
8. Área de operación;
9. Itinerario autorizado;
10. Valor de los derechos pagados para la obtención de patente;
11. Número de factura otorgada por el Parque Nacional Galápagos, por concepto de pago de los derechos respectivos.
12. Lugar y fecha de expedición;
13. Periodo de vigencia; y,
14. Firma del Director del Parque Nacional Galápagos y sello respectivo.

Nuevos Cupos de Operación Turística en las áreas protegidas de la Provincia de Galápagos

Art. 91.- El otorgamiento de nuevos cupos en el Parque Nacional Galápagos y en la Reserva Marina de Galápagos se sujetará a las condiciones y procedimientos administrativos determinados en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, y en el presente Estatuto.

Art. 92.- De conformidad con el artículo 48 de la LOREG, los derechos de operación turística otorgados por el INEFAN, con anterioridad a la expedición de esta Ley, serán respetados y mantenidos.

Art. 93.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 86 del Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos y basados en las políticas de optimización emitidas por la Autoridad Interinstitucional de Manejo, la Dirección del Parque Nacional Galápagos buscará lograr la meta de 300 embarcaciones de pesca artesanal operando dentro de la Reserva Marina de Galápagos aplicando, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Cesión de derechos del permiso de embarcaciones de pesca costera. Quien ceda el permiso no podrá obtener uno nuevo y renunciará a la pesca de manera permanente e irreversible.

- b) Renuncia voluntaria al permiso.
- c) Cambio de la actividad extractiva a la de turismo.
- d) Canje de varias embarcaciones pesqueras menores por una mayor o bote, de conformidad con lo que se disponga en la Autoridad Interinstitucional de Manejo.

Art. 94.- De acuerdo a la Disposición General Cuarta del RETANP, los pescadores artesanales de Galápagos, propietarios de embarcaciones pesqueras, podrán optar por una sola vez por el cambio de actividad hacia operación turística.

Después de informar oficialmente al Parque Nacional Galápagos de su intención, los interesados deberán dedicarse exclusivamente a actividades de turismo hasta por un período de 18 meses, tiempo en el cual no podrán ejercer la actividad pesquera. Al final de este período deberán presentar formalmente al Parque Nacional Galápagos la decisión adoptada respecto de la actividad a la que se dedicarán a futuro.

En el caso de que la decisión sea dedicarse al turismo, los permisos de embarcación pesquera y de pescador caducarán de manera definitiva al momento de presentar formalmente su decisión al Parque Nacional Galápagos.

En el caso de que la decisión sea dedicarse a la pesca artesanal, los permisos que le hubiesen sido conferidos al pescador, para poder realizar la operación turística, caducarán de manera definitiva al momento de presentar formalmente su decisión al Parque Nacional Galápagos.

Art. 95.- Solamente serán beneficiarias de nuevas patentes, las personas establecidas en el Art. 46 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

Todas las modalidades de operación turística actuales y aquellas que se crearen a futuro serán diseñadas para los residentes permanentes, a quienes se le otorgará los respectivos derechos de operación turística, siempre y cuando no hayan obtenido patentes o cupos con anterioridad, para lo cual deberán ser calificados por el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y aprobados por el Consejo del Instituto Nacional Galápagos y podrán acogerse a créditos preferenciales diseñados para la actividad turística.

Conforme lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley Orgánica del Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos los derechos de operación turística otorgados por el *Ministerio del Ambiente* con anterioridad a la expedición de dicha Ley serán respetados y mantenidos.

Art. 96.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Art. 47 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas para optar por una nueva patente de operación turística en el Parque Nacional y Reserva Marina de Galápagos se requiere:

Solicitud dirigida al Director del Parque Nacional Galápagos con la información y documentos que se indican a continuación:

- 1 Datos personales, o copia de la escritura de Constitución de la Compañía, nombramiento del representante legal, y certificado de la Superintendencia de Compañías relativo al cumplimiento de obligaciones.
- 2 Referencias bancarias.
- 3 Estudio de factibilidad del Proyecto de Operación Turística, incluido nómina de Guías Naturalistas del Parque Nacional Galápagos a contratarse bajo auspicio del Operador y sistemas de protección medio ambiental.
- 4 Programa anual de actividades
- 5 Título de propiedad de la embarcación a utilizarse para la operación turística, o contrato de construcción o promesa de compra-venta de la nave, o contrato de leasing. La embarcación deberá contar con las aprobaciones técnicas de la DIGMER.

Procedimiento para el otorgamiento de Nuevos Cupos de Operación Turística Principal

Art. 97.- La determinación del número de cupos de operación turística por modalidad y por Isla establecidas en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, requerirán de forma previa:

Un informe emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en función de los criterios técnicos de capacidad de carga de los sitios de visita, principio precautelatorio, estudios de impacto ambiental y Plan de Manejo.

El informe favorable del Ministerio de Turismo emitido directamente o a través de las gerencias regionales.

En la convocatoria pública que se realizará en la Provincia de Galápagos, se anunciará el número de cupos disponibles por cada operación turística principal invitándose a los residentes permanentes de la provincia, y personas jurídicas con domicilio legal en Galápagos formadas íntegramente por residentes permanentes, a participar en la concesión de tales cupos, indicándose el lugar y la fecha límite para la presentación de solicitudes y requisitos que deben cumplirse, según lo dispuesto en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, y este Estatuto.

No se receptorá ninguna solicitud fuera del plazo previsto para la presentación.

Previamente a la publicación de la convocatoria, el Director del Parque Nacional Galápagos, nombrará a un secretario ad-hoc, de entre los profesionales del Proceso de Asesoría Jurídica.

Los informes que emita la Dirección del Parque Nacional Galápagos serán públicos.

Art.- 98.- El secretario ad-hoc, dentro del plazo establecido en la convocatoria, recibirá en un sobre único cerrado y lacrado por cada participante el que contendrá la solicitud y sus anexos.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos, y el secretario ad hoc, en un acto público fijado en la convocatoria, abrirán el sobre que contenga la solicitud y los anexos de cada solicitante, foliando y rubricando en unidad de acto los contenidos de los sobres; será responsabilidad del Secretario ad-hoc, elaborar el acta del cumplimiento del acto de apertura de sobres, el que contendrá el listado de los solicitantes y el número de folios presentados.

El Director del Parque Nacional Galápagos, conformará una Comisión Técnica integrada por los Responsables de los Procesos de Asesoría Jurídica, Manejo, Protección y Conservación de Ecosistemas Marinos, Uso Público, y el Director del Parque Nacional Galápagos, quien la presidirá. Además, cuando se realice la calificación de solicitudes en las islas Floreana, San Cristóbal e Isabela se incluirá a los respectivos Responsables de estas Oficinas Técnicas

Un miembro de la Comisión Técnica deberá excusarse de participar cuando se examine la solicitud y documentación en que sea personalmente interesado o lo sea su cónyuge o su conviviente en unión de hecho o sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos.

La coordinación de la Comisión Técnica será desempeñada por el Responsable de Uso Público.

Dicha Comisión será la encargada de analizar cada una de las solicitudes presentadas, verificando el cumplimiento de los requisitos y calificará la pertinencia del proyecto presentado de acuerdo a los parámetros que en el artículo siguiente se detallan.

El plazo para la presentación del Informe de la Comisión Técnica, en ningún caso podrá exceder de noventa días.

Los miembros de la Comisión Técnica, serán responsables por la veracidad de la información que contenga su informe, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales de las que fueren objeto, de ser el caso.

Se propiciará una veeduría ciudadana respaldada por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción al proceso de calificación y entrega de cupos de operación turística.

Art. 99.- Los cupos serán otorgados por modalidad y de acuerdo a programación establecida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 100.- El Parque Nacional Galápagos, a través de la Comisión Técnica, calificará la pertinencia del proyecto considerando elementos objetivos en base a los parámetros indicados a continuación:

1. Proyecto turístico (estudio de factibilidad técnica, y social), con una valoración máxima de 60 puntos, que se dividirá de la siguiente manera:
 - 1 Utilización de mano de obra local 8.00

2	Disponibilidad de infraestructura	26.30
3	Experiencia en actividades turísticas	14.90

	Estudio de impacto ambiental del proyecto con Indicadores, conforme a la Ley de Gestión Ambiental, Resoluciones Administrativas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y Procedimientos Internos, a excepción de lo especificado en el Art. 18 segundo inciso del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.	3.10
5	Asociación estratégica producción de beneficio local; y,	3.90
6	Contribución activa a la conservación.	3.80

2. Renuncia de actividad de pesca artesanal por turismo, con una valoración máxima de 40.00 puntos, que se dividirá de la siguiente manera:

1	Si renuncia a un cupo de pesca de bote	40 puntos
2	Si renuncia a un cupo de pesca de embarcación menor	10 puntos
3	Si renuncia a dos cupos de pesca de embarcación menor	20 puntos
4	Si renuncia a tres cupos de pesca de embarcación menor	30 puntos
5	Si renuncia a cuatro cupos de pesca de embarcación menor	40 puntos

TOTAL DE PUNTOS **100.00**

Los cupos disponibles para la obtención de una Patente de Operación Turística se entregarán a los de mayor puntaje, siendo el mínimo requerido de 70 puntos.

Art. 101.- Los puntajes obtenidos por los solicitantes en el proceso de calificación, serán publicados a través de los medios de comunicación de la Provincia de Galápagos.

Los solicitantes podrán requerir la reconsideración de la calificación obtenida, para lo cual en el término de 5 días, deberán presentar en la Dirección del Parque Nacional Galápagos sus reconsideraciones debidamente fundamentadas.

En el término de 45 días la Dirección del Parque Nacional Galápagos resolverá las reconsideraciones que se presentaren; resueltas éstas, en el término de 15 días se publicarán los nombres de los solicitantes que hayan calificado con los puntajes respectivos.

Art. 102.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, una vez que ha concluido el proceso de calificación, remitirá su informe para aprobación del Consejo del Instituto Nacional Galápagos.

Una vez recibida en la Dirección del Parque Nacional Galápagos, las resoluciones del Consejo del Instituto Nacional Galápagos, mediante las cuales otorga los cupos de

operación turística por modalidad y por isla, a través de un comunicado público hará conocer los beneficiarios de los mismos.

Mediante resolución administrativa, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, dispondrá la inscripción de los nuevos cupos en el Registro Forestal.

Art. 103.- Una vez efectuada la inscripción en el Registro Forestal, el nuevo operador turístico deberá presentar al Parque Nacional Galápagos los siguientes requisitos para la emisión de la Patente de operación:

1. Datos personales de las personas naturales, original y copia de la credencial de residencia permanente o copia certificada de la escritura de constitución de la compañía, nombramiento del representante legal vigente, y certificado de la Superintendencia de Compañías sobre el cumplimiento de obligaciones, original y copia de la credencial de residencia permanente de todos los socios
2. Referencias bancarias;
3. Programa anual de actividades;
4. Título de propiedad de la embarcación a utilizarse para la operación turística, o contrato de construcción o promesa de compraventa de la nave
5. Permiso de tráfico de la embarcación con la que se realiza la operación turística;
6. Certificado de afiliación y cumplimiento de obligaciones a la Cámara provincial de turismo CAPTURGAL;
7. Copia del Registro de Inscripción del Ministerio del Turismo y de la Licencia Única de Funcionamiento vigente otorgada por la autoridad competente.
8. Seguros vigentes sobre la base de lo dispuesto en el artículo 37 literal d) del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas;
9. Matrícula de la embarcación a utilizarse en la operación turística;
10. Certificado único de Arqueo, Avalúo y Clasificación otorgados por la DIGMER;
11. Declaración del pago al municipio del cantón correspondiente del 1.5 x 1000 sobre los activos totales;
12. Copia del registro único de contribuyente; y,
13. Certificado de inspección técnica a la embarcación, otorgado por el Proceso de Uso Público del Parque Nacional Galápagos que incluya registro fotográfico de la embarcación.

Los nuevos concesionarios turísticos tendrán el plazo máximo de tres años contados desde la fecha de adjudicación para cumplir con todos los requisitos antes señalados, caso contrario se procederá a la cancelación de los derechos otorgados y la eliminación del Registro Forestal.

Art. 104.- Cumplidos los requisitos indicados en el artículo que antecede, el Responsable de Uso Público solicitará al Responsable del Subproceso de Caja, el cobro de los valores que correspondan al titular de la nueva Patente de Operación Turística.

Una vez pagados dichos valores, se entregará la Patente de Operación Turística al nuevo operador turístico.

Renovación de Patente de Operación Turística

Art. 105.- Todas las Patentes de Operación Turística caducan anualmente.

Art. 106.- Además de los requisitos señalados en el Art. 52 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, para la renovación de la patente de operación turística deberá presentarse una solicitud dirigida al Director del Parque Nacional Galápagos, con sesenta días de anticipación, acompañada la actualización de la información presentada para el otorgamiento inicial de la Patente y la siguiente documentación actualizada:

1. Permiso de Trafico, emitido por la DIGMER.
2. Haber efectuado operación turística en las áreas protegidas de Galápagos no menos de ciento ochenta días en el año anterior a la renovación, mediante certificación de cualquiera de la Capitanías de Puerto de Galápagos o proporcionalmente considerando la fecha del otorgamiento de la nueva patente para el caso exclusivamente de la primera renovación.
3. No haber sido suspendida la Patente de Operación Turística, por más de una vez en el año anterior a la renovación.
4. Certificado de inspección técnica a la embarcación, otorgado por el Proceso de Uso Público del Parque Nacional Galápagos.

No se dará trámite a las solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Art. 107.- Una vez cumplido con el artículo precedente, el Responsable de Uso Público solicitará al Subproceso de Caja el cobro de los valores que correspondan al titular de la Patente de Operación Turística, la que se realizará en base de la categoría de la embarcación y a la capacidad de pasajeros autorizados.

Art. 108.- Cumplidos los requisitos anteriormente señalados, el Director del Parque Nacional deberá ordenar la liquidación de los valores que correspondan a la patente de operación turística. Una vez que el interesado hubiere cancelado estos valores se expedirá la patente de operación turística, hecho lo cual el Director del Parque Nacional comunicará a la DIGMER de la renovación correspondiente.

Art. 109.- Los cruceros turísticos tendrán las siguientes categorías:

1. **CRUCERO TIPO A:** Cuando la operación turística se efectúa con embarcaciones de lujo, dotadas de cabinas individualizadas, con aire acondicionado, con baño privado y con las especificaciones necesarias para el completo confort de los turistas durante el crucero;
2. **CRUCERO TIPO B:** Cuando la operación turística se efectúa con embarcaciones de semilujo, dotadas de similares características que las del Crucero Tipo A, excepto aire acondicionado;
3. **CRUCERO TIPO C:** Cuando la operación turística se efectúa con embarcaciones

cuyas cabinas no son individualizadas y no cuentan con baño privado, ni aire acondicionado, sino únicamente con instalaciones consideradas estándar para la navegación;

Estos tres tipo de cruceros pueden realizar itinerarios de dos o más días, según el programa anual de actividades aprobado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

4. **CRUCERO TIPO D:** Estos cruceros solo se efectuarán bajo itinerarios de un día y dependiendo de las características de las embarcaciones, esto es, según sean de lujo, semilujo o estándar, pagarán derechos por Patente de Operación Turística correspondiente a los valores de las categorías A, B o C.

Art. 110.- La determinación de la categoría será realizada previa inspección e informe emitido por el Responsable del Proceso de Uso Público del Parque Nacional Galápagos y la misma constará en la Patente de Operación Turística.

Art. 111.- En relación a los derechos de Patente de Operación Turística y dependiendo de la categoría, los operadores pagarán anualmente los siguientes valores:

1. **CRUCERO TIPO A:** Pagarán la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$ 250,00), multiplicado por el número de pasajeros autorizados en la Patente;
2. **CRUCERO TIPO B:** Pagarán la cantidad de DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$ 200,00) multiplicado por el número de pasajeros autorizados en la Patente;
3. **CRUCERO TIPO C:** Pagarán la cantidad de CIENTO CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$ 150,00) multiplicado por el número de pasajeros autorizados en la Patente;

4. **CRUCERO TIPO D:** Se pagarán derechos en la siguiente escala:

TOUR DIARIO ESPECIAL, En embarcaciones con un alto estándar de servicios, aire acondicionado central, tres servicios sanitarios mínimo, servicio de bar y capacidad de pasajeros superior a 20 pasajeros, se pagaran derechos de 150 dólares de los Estados Unidos de América, multiplicado por el numero de pasajeros que se autoriza en la patente.

TOUR DIARIO REGULAR, en embarcaciones con capacidad de hasta 20 pasajeros, se pagaran derechos de 50 dólares, multiplicado por el número de pasajeros.

Art. 112.- Conforme lo dispuesto en el Art. 60 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, según el mecanismo establecido en el artículo 7 del citado Reglamento, cada dos años el Ministro del Ambiente y el Ministro de Turismo, previo informe de la Dirección del Parque Nacional Galápagos con la asesoría de la Junta Consultiva, revisarán los valores por concepto del otorgamiento y/o renovación de patentes de operación turística, pudiendo confirmar, modificar o mantener sus valores mediante la expedición del correspondiente Acuerdo Interministerial.

Se establecerán patentes de costos diferentes para todas las operaciones turísticas.

Art. 113.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, podrá disponer la suspensión

temporal o definitiva de la patente de operación turística, en los casos señalados en el Art. 186 del Libro III “Del Régimen Forestal” del Texto Unificado de Legislación Ambiental.

Sección Cuarta Asociaciones entre Operadores Turísticos

Art. 114.- Según lo dispuesto en el Art. 61 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, los residentes a quienes se les otorguen las respectivas patentes conforme los requisitos y trámites previstos en el presente Estatuto, podrán optar por cualquier forma asociativa con otros operadores turísticos a fin de garantizar la prestación de servicios turísticos de acuerdo a los principios de conservación y desarrollo sustentable previstos en la Ley de Régimen Especial de Conservación y Desarrollo Sustentable de Galápagos.

Art. 115.- Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas que no tengan su domicilio en Galápagos podrán realizar inversiones en la provincia siempre y cuando se asocien con un residente permanente y de acuerdo con el reglamento especial que para el efecto lo expedirá el Consejo del Instituto Nacional Galápagos.

Art. 116.- Según lo dispone el Art. 24 de la Ley de Turismo, se prohíbe conceder o renovar patentes a operadores o armadores que no cuenten con nave propia. No se considera nave propia a la que se encuentra en proceso de arrendamiento mercantil o leasin, sino a partir del uso efectivo de la operación de compra que será acreditada con el correspondiente contrato.

Cuando por motivo de fuerza mayor debidamente comprobados, la nave propia no pueda operar se podrá fletar una nave de la misma capacidad, de bandera nacional o extranjera en reemplazo temporal e improrrogable de hasta 3 años.

Sección Quinta Del Ingreso de Naves Extranjeras no Comerciales y no comerciales para Realizar Investigaciones Científicas en las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Galápagos

Art. 117.- Para el ingreso a Galápagos de naves extranjeras o nacionales, de uso privado, se observará lo dispuesto en el Art. 65 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

Art. 118.- Según el Art. 66 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, en el caso de ingreso de naves extranjeras no comerciales a la Reserva Marina de Galápagos, las capitanías de Puerto informarán a la Dirección del Parque Nacional Galápagos el arribo de la embarcación.

Art. 119.- Para el ingreso de naves extranjeras comerciales a la Reserva Marina de Galápagos, se debe remitir a lo dispuesto en el Art. 67 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas

Art. 120.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 68 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, las naves extranjeras privadas no comerciales sólo podrán visitar las Áreas Protegidas de Galápagos una vez por año, con una duración máxima de 15 días y no podrán realizar cambios de pasajeros mientras dure la visita. No está permitido realizar actividades de buceo, pesca deportiva y aquellas que se encuentren prohibidas en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas y este Estatuto.

Art. 121.- En cumplimiento del artículo 50 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, las embarcaciones privadas no comerciales que se encuentren en tránsito, con las personas a bordo podrán arribar en cualquiera de los puertos poblados de la provincia con el fin de reabastecerse. Estas personas no serán obligadas a cancelar la tasa de ingreso a las áreas protegidas de la provincia, salvo que visitaran las áreas protegidas a través de operadores turísticos locales.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Capitanía del Puerto correspondiente serán responsables de controlar que la permanencia en cada uno de los puertos poblados de estas embarcaciones no dure en total más de 20 días improrrogables.

Art. 122- Según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, el ingreso de cruceros nacionales o internacionales de hasta 500 pasajeros a bordo será autorizado única y exclusivamente a Puerto Baquerizo Moreno en la Isla San Cristóbal, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación de solicitud escrita del interesado por lo menos con 90 días antes a la fecha propuesta para el arribo de la embarcación; anexando la licencia ambiental conferida por el Ministerio del Ambiente.
2. Póliza de seguro contra todo riesgo a favor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
3. Presentar lista de los pasajeros y tripulación que arribará a bordo del crucero, indicándose nombres, número de pasaporte, nacionalidades y edades;
4. Determinación de los operadores locales con los cuales van a realizar sus recorridos turísticos;
5. Carta de compromiso para el cumplimiento de las condiciones que establezca la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,
6. Propuesta de itinerario, plan de visitación y nómina de guías naturalistas.
7. Cumplimiento de los estándares ambientales fijados por el Instituto Nacional Galápagos.
8. Cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en los convenios internacionales para la prevención de la seguridad, polución y contaminación ambiental que para este efecto existen.
9. Cumplimiento de normas y regulaciones vigentes en las Áreas Protegidas de Galápagos, y de las disposiciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
10. Designación de un agente naviero y de viajes debidamente calificado de

conformidad con la legislación ecuatoriana.

Una vez arribada la nave en el sitio de fondeo y antes del desembarque de la tripulación, de pasajeros del crucero deberá cumplir lo siguiente:

1. Inspección a realizarse a la nave por parte de personal del Parque Nacional Galápagos;
2. Pagar el tributo de ingreso a las áreas protegidas de Galápagos;
3. Presentar la aprobación del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria luego de haber cumplido con los procedimientos de inspección del Sistema de Inspección y Cuarentena para las Islas Galápagos
4. Demás condiciones establecidas en la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.

Para cada crucero la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la compañía operadora realizarán por lo menos una encuesta que determine el nivel de satisfacción de los visitantes.

El Proceso de Uso Público llevará un registro documentado, a fin de poder determinar la cantidad de cruceros al año que se hayan autorizado a ingresar, los mismos que en ningún caso podrán exceder de un crucero por mes.

El Ministerio del Ambiente a través del Parque Nacional Galápagos evaluará los impactos ambientales, económicos y sociales de esta operación, para tomar las acciones que correspondan, tanto la evaluación como las acciones a ser ejecutadas serán sistematizadas en un informe, el cual será público en el término de 60 días luego de finalizada la visita.

Sección Sexta. Del Registro Forestal.

Art. 123.- El Registro Forestal del Parque Nacional Galápagos, estará a cargo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Consiste en un Tomo Especial del Registro Forestal que reposa en la sede del Ministerio del Ambiente y contendrá exclusivamente la inscripción de toda persona natural o jurídica, que previo al cumplimiento de todas disposiciones legales, reglamentarias y del presente Estatuto, realice actividades en las áreas protegidas de Galápagos. Sin dicha inscripción no podrán ejercerse tales actividades.

Art. 124.- El Registro Forestal del Parque Nacional Galápagos se estableció a partir de los datos que sobre la materia indicada en el artículo anterior constan en el Registro Forestal que reposa en la sede del Ministerio del Ambiente, los mismos que han sido transcritos y verificados del libro original.

Art. 125.- El Registro Forestal del Parque Nacional Galápagos se llevará físicamente en forma de libro, debidamente empastado, foliadas cada una de sus páginas y escrito a mano.

El Custodio del Registro Forestal del Parque Nacional Galápagos, será el Responsable

del Proceso de Asesoría Jurídica, lugar donde reposará dicho libro, debidamente resguardado y con las seguridades del caso, que impidan la alteración de la información contenida en él.

Art. 126.- La inscripción en el Registro Forestal deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del titular del cupo
- b. Descripción de actividades.
- c. Personal técnico;
- d. Infraestructura; y,
- e. Observaciones.

Art. 127.- Las inscripciones en el Registro Forestal las realizará el Responsable del Proceso de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos, previa disposición del Director del Parque Nacional Galápagos. Los documentos de respaldo para las inscripciones reposarán en los archivos de Asesoría Jurídica, en un folio denominado Respaldos del Registro Forestal, el cual también se mantendrá en una base de datos digital con los respectivos códigos de seguridad.

Art. 128.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá otorgar certificaciones de los asientos del Registro Forestal previa solicitud escrita del interesado.

TÍTULO SEXTO FINANCIAMIENTO Y TARIFAS POR SERVICIOS

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO

Art. 129.- La administración de las áreas protegidas de Galápagos, contará con las siguientes fuentes de financiamiento para el desarrollo de su gestión:

- a) El 45% por el tributo de ingreso de visitantes a las áreas protegidas de Galápagos, 40% al Parque Nacional Galápagos y 5% a la Reserva Marina de Galápagos;
- b) Los recursos económicos asignados en el presupuesto General del Estado para el financiamiento de la totalidad de sus gastos corrientes;
- c) Los valores que se obtengan por el cobro de tarifas de autogestión y los derechos que por el uso del Parque Nacional Galápagos correspondan.
- d) Los fondos que se obtengan por aportes de convenios;
- e) Los ingresos provenientes de multas, remates, o indemnizaciones por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- f) Los valores correspondientes a préstamos nacionales o internacionales destinados a la gestión de las áreas naturales protegidas de Galápagos;
- g) Las contribuciones voluntarias provenientes de cualquier fuente, los legados y donaciones;
- h) Los fondos que se obtengan de Organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros para la ejecución de planes, programas y proyectos en las áreas protegidas de Galápagos
- i) Cobro por ingreso de naves extranjeras; y,
- j) Otros.

Art. 130.- Los recursos señalados en el artículo anterior se invertirán exclusivamente en la gestión de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de conformidad con la Ley, reglamentos, planes de manejo y planes operativos anuales.

Art. 131.- Los recursos económicos para el financiamiento de la gestión del Parque Nacional Galápagos, no ingresarán a la Cuenta Única del Tesoro Nacional y serán administrados directamente por la institución, a través de sus cuentas bancarias y su presupuesto.

CAPÍTULO II DERECHOS DE AUTOGESTIÓN POR SERVICIOS

Art. 132.- Estarán sujetas al pago de tarifas a favor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, por los siguientes servicios:

- a) Servicios administrativos;
- b) Servicios jurídicos;
- c) Servicios de información tecnológica y geográfica;
- d) Servicios de gestión y calidad Ambiental;
- e) Servicios de áreas naturales protegidas y biodiversidad silvestre;
- f) Servicios de comunicación y relaciones públicas;
- g) Servicios al interior de la entidad; y,
- h) Otros servicios.

Mediante Acuerdo Ministerial, el Ministro del Ambiente, aprobará los valores de autogestión por la prestación de los servicios antes indicados que cobrará la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

CAPÍTULO III FILMACIONES Y FOTOGRAFÍAS

Art. 133.- El Director del Parque Nacional Galápagos podrá autorizar la producción de documentales o películas de carácter científico, cultural, educativo y comercial dentro de las áreas protegidas. El interesado deberá presentar su solicitud por escrito a la que adjuntará el guión de la obra y la hoja de vida de los participantes. De considerarlo conveniente, el Director del Parque Nacional Galápagos previa a la suscripción del contrato con el productor, pedirá que se rindan las garantías de fiel cumplimiento, de conformidad a lo que establece la Ley de Contratación Pública.

Las garantías de cumplimiento del contrato podrán ser en efectivo, bancarias o pólizas de seguro, las mismas que serán devueltas previo el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato incluida la entrega de cuatro copias de acuerdo al formato y las especificaciones que el Parque Nacional Galápagos requiera.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Sección Primera.

Del procedimiento por infracciones administrativas contempladas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre

Art. 134.- Se estará a lo dispuesto por el Libro III del Régimen Forestal de la Legislación Ambiental conforme lo establecen los artículos 221 al 257.

Para el trámite posterior se observarán las disposiciones contempladas en el Reglamento de Bienes del Sector Público, en lo que fuere pertinente, y lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 98 de la Codificación a la Ley Forestal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los manuales y procedimientos establecidos en el sistema de gestión organizacional de la Dirección del Parque Nacional Galápagos bajo la norma ISO 9001/2000, serán de aplicación obligatoria para el desarrollo de cada uno de los procesos y subprocesos institucionales.

SEGUNDA.- Una vez que la Dirección del Parque Nacional Galápagos cuente con el resultado final del estudio de capacidad de carga de los sitios de visita de buceo, pondrá en vigencia mediante resolución las regulaciones pertinentes para el uso de dichos sitios.

TERCERA.- Los Guías Naturalistas del Parque Nacional Galápagos son personas naturales que sin ser funcionarios de la Institución tienen la responsabilidad de prestar servicios de conducción de visitantes al Parque para guiarlos en el conocimiento, interpretación y conservación de sus recursos naturales.

CUARTA.- Para reformar este Estatuto, será necesaria la recomendación por consenso emitido por el Consejo Técnico del Parque Nacional Galápagos.

La reforma se discutirá y aprobará en dos sesiones de fechas diferentes, mediando por lo menos quince días entre una y otra sesión. A dichas sesiones podrán asistir únicamente los miembros titulares del Consejo Técnico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de noventa días, contados desde la fecha de expedición de éste Estatuto, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, deberá expedir una Resolución Administrativa, para regular las actividades de operaciones turísticas accesorias establecidas en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas y permitidas en el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

SEGUNDA.- Una vez que la Dirección del Parque Nacional Galápagos cuente con el resultado final de estudio de capacidad de carga de los sitios de visita marina de buceo, pondrá en vigencia mediante resolución las regulaciones pertinentes para el uso de dichos sitios en un plazo de 90 días.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Puerto Ayora, a los del mes de octubre del 2006.

Bióloga Raquel Molina Moreira
Directora del PNG

Certifico que la presente Resolución fue emitida por la Directora del Parque Nacional Galápagos el

Sra. Betina Vargas Inga
Responsable Documentación y Archivo (e)